**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Ejecutantes | Juan de Dios Correa Rodríguez y otros |
| Ejecutado | Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional |
| Radicado | 05001 33 33 026 **2020-00177** 00 |
| Instancia | Primera |
| Auto nro. | 39 |
| Asunto | Niega mandamiento ejecutivo |

## ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. Los señores Juan de Dios Correa Rodríguez, Jhonatan Alonso Correa Julio, Francisco Javier, Germán Alberto, Marta Edilma, Leonardo de Jesús, Gloria Inés, Juan Pablo, Leonardo de Jesús, Olga Nubia, Paula Andrea y Juan Alejandro Correa Montoya, William Mario Muñetón Correa y Juliana Andrea Aristizábal Correa, por intermedio de apoderado judicial, mediante demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitaron que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta, a través de sentencia del 30 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín en el proceso radicado 05003331022201200372.

2. La parte demandante dirigió el proceso ejecutivo al Juzgado 34 del Circuito Administrativo de Medellín, que, mediante auto proferido el día 28 de julio de 2020, declaró su falta de competencia para conocer del proceso y lo remitió a la oficina de apoyo judicial para que fuera sometido a reparto en los Juzgados Administrativos de Medellín. Efectuado el reparto, la demanda le fue asignada a este despacho judicial.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Marco jurídico

### 1.1. Competencia de la jurisdicción

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone: «La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos a derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».

El numeral 6 de dicho artículo también agrega que dicha jurisdicción conocerá de «Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades».

Ahora bien, para que pueda ejercerse la acción ejecutiva, debe probarse la existencia formal y material de los documentos que den cuenta del título ejecutivo, esto es, de los que se desprenda la certeza legal o presuntiva del derecho del acreedor y la correspondiente obligación del deudor, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación. Por lo tanto, para que pueda librare mandamiento de pago es necesario que exista una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

Además, para que exista título ejecutivo deben darse unos requisitos de forma y de fondo. Los requisitos de forma hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor y que dicho documento constituya plena prueba en su contra, es decir, que sea auténtico. Los requisitos de fondo del título ejecutivo consisten en que la obligación sea clara (determinada), expresa (manifiesta) y exigible (que su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición).

**1.2. Ejecutivo conexo y desaparición del despacho que profirió la sentencia que pretende ejecutarse**

En el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor, para ejecutarla puede optar por una de estas alternativas: (i) iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario (ejecutivo conexo), sin que sea necesario aportar el respectivo título ejecutivo base de recaudo; o (ii) puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo conexo corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, pero para su iniciación deberá aportarse el título ejecutivo base del recaudo, esto es, el documento donde conste la obligación proveniente del deudor.

**2. Solución al presente caso**

En el presente caso, la parte actora presenta proceso ejecutivo conexo al proceso radicado 05001333102220120372 del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín; para que sustentar que se profiera el mandamiento de pago, manifiesta que el título ejecutivo es la sentencia que fue proferida en dicho proceso.

Sin embargo, como dicho despacho desapareció y la demanda fue sometida a reparto entre los juzgados administrativos del circuito de Medellín, la parte demandante debe aportar los documentos que conforman el título que se pretende ejecutar. Así, al no haberse presentado el titulo ejecutivo, se denegará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el señor Juan de Dios Correa Rodríguez y otros, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 4 de septiembre de 2020 Fijado a las 8 a.m.